

## Síntesis del SUP-JE-337/2022

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿ El Tribunal Electoral del Estado de Puebla fundó y motivó debidamente la sentencia impugnada?

#### HECHOS

Un ciudadano interpuso una queja en contra del actor por supuestos actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local decretó el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador.

El denunciante controvertió dicha decisión ante el Tribunal local, quien desechó su recurso. Inconforme impugnó ante la Sala CDMX, quien revocó la resolución del Tribunal local y ordenó a dicha autoridad jurisdiccional resolver, de no existir otra causal de improcedencia, el medio de impugnación.

En cumplimiento, el Tribunal local revocó la resolución del Instituto local y ordenó admitir la queja y realizar las investigaciones pertinentes, el cual es impugnado por el ahora actor.

#### PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR:

- Falta de fundamentación y motivación.

#### RAZONAMIENTO

- Los agravios del recurrente devienen infundados e inoperantes.
- La sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.
- El actor no controvierte frontalmente las consideraciones esenciales del razonamiento del Tribunal local.

Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-337/2022

**ACTOR:** GABRIEL JUAN MANUEL  
BIESTRO MEDINILLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** UBALDO IRVIN LEÓN  
FUENTES

**COLABORÓ:** ELIZABETH VÁZQUEZ  
LEYVA

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintitrés

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por medio de la cual se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de rubro TEEP-JDC-116/2022. Esta decisión se sustenta en que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada; además, el actor no controvierte de manera frontal y directa los razonamientos de la autoridad responsable.

## ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES .....	3
2. ANTECEDENTES .....	4
3. COMPETENCIA .....	5
4. PROCEDENCIA .....	6
5. PRECISIÓN DE LA LITIS .....	7
6. ESTUDIO DE FONDO .....	7
7. EXHORTO .....	13
8. RESOLUTIVOS .....	14

## Glosario

**Comisión permanente/  
comisión responsable:** Comisión Permanente de Quejas  
y Denuncias del Instituto Electoral  
del Estado de Puebla

**Constitución general:** Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos

**Instituto local:** Instituto Electoral del Estado de Puebla

**Juicio de la ciudadanía:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

**Ley orgánica:** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**Sala CDMX:** Sala Regional Ciudad de México

**Tribunal local:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla

### **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La presente controversia tiene su origen en una queja presentada por un ciudadano en contra del ahora actor por supuestos actos anticipados de campaña para la gubernatura de Puebla, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada. En su momento, la Comisión Permanente decretó el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador al estimar que no se actualizaba un acto anticipado de campaña ni promoción personalizada.
- (2) El denunciante controvertió la determinación del Instituto local ante el Tribunal local. Dicha autoridad jurisdiccional local desechó el recurso de apelación al estimar que el promovente tenía falta de legitimación y personería. Inconforme con lo anterior, presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala CDMX, quien revocó la resolución del Tribunal local al estimar que el denunciante como ciudadano sí tenía interés jurídico y legitimación activa en la causa, por lo que ordenó a dicha autoridad jurisdiccional resolver, de no existir otra causal de improcedencia, el medio de impugnación.
- (3) El Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala CDMX, revocó la resolución del Instituto local al estimar que fue incorrecto el sobreseimiento y ordenó admitir la queja y realizar las investigaciones pertinentes. Ante dicha determinación, el ahora actor presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, quien remitió a la Sala CDMX y la misma a la Sala Superior. Por acuerdo plenario, la Sala Superior determinó

ser la competente para conocer del caso y que la vía idónea para ello era el juicio electoral.

- (4) En el presente medio de impugnación, esta Sala Superior debe determinar, primordialmente, si el Tribunal local fundó y motivó debidamente la sentencia impugnada.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Denuncia.** El ocho de julio de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el secretario general del PRD en Puebla, Vladimir Luna Porquillo, presentó una denuncia en contra del secretario del trabajo del Estado de Puebla, Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, por presuntamente haber realizado actos anticipados de campaña para la gubernatura de Puebla, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.
- (6) **2.2. Radicación del procedimiento ordinario sancionador.** El doce de julio, la Dirección Jurídica del Instituto local radicó, ordenó diligencias preliminares y requirió al denunciante.
- (7) **2.3. Resolución del Instituto local (SE/ORD/VLP/015/2022).** El dos de agosto, la Comisión Permanente decretó el sobreseimiento en el procedimiento ordinario sancionador al estimar que no se actualizaba un acto anticipado de campaña ni promoción personalizada.
- (8) **2.4. Demanda local.** El ocho de agosto, el denunciante presentó una demanda en contra de la resolución del Instituto local.
- (9) **2.5. Resolución local (TEEP-A-027/2022).** El veintidós de septiembre, el Tribunal local desechó el recurso de apelación al estimar que el promovente tenía falta de legitimación y personería.
- (10) **2.6. Demanda federal.** El denunciante presentó una demanda en contra de la resolución del punto anterior.
- (11) **2.7. Resolución federal (SCM-JE-86/2022).** El veintisiete de octubre, la Sala CDMX revocó la resolución del Tribunal local al estimar que el denunciante, como ciudadano, sí tenía interés jurídico y legitimación activa

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención expresa en contrario.

en la causa, por lo que ordenó a dicha autoridad jurisdiccional resolver, de no existir otra causal de improcedencia, el medio de impugnación.

- (12) **2.8. Resolución local (TEEP-JDC-116/2022).** El dieciséis de noviembre, el Tribunal local revocó la resolución del Instituto local al estimar que fue incorrecto el sobreseimiento, por lo cual ordenó admitir la queja y realizar las investigaciones pertinentes.
- (13) **2.9. Juicio de la ciudadanía federal.** El veinticinco de noviembre, el actor presentó ante el Tribunal local una demanda de juicio de la ciudadanía en contra de la resolución del Instituto local, quien en su momento remitió las constancias a la Sala CDMX.
- (14) **2.10. Consulta competencial.** El tres de diciembre, la Sala CDMX, mediante un acuerdo plenario, sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el presente asunto.
- (15) **2.11. Turno.** Una vez recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente respectivo y lo turnó a la ponencia a su cargo, tras lo cual se realizó el trámite correspondiente.
- (16) **2.12. Acuerdo de Sala (SUP-JDC-1436/2022).** El veintidós de diciembre, la Sala Superior determinó su competencia para conocer del caso y reencauzó la demanda a un juicio electoral.

### **3. COMPETENCIA**

- (17) Esta Sala Superior es **competente** para conocer el juicio electoral, ya que se controvierte una sentencia del Tribunal local en la cual se ordenó admitir una queja relacionada supuestos actos anticipados de campaña para la gubernatura de Puebla, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada. De esta manera, al tratarse de actos relacionados con la elección a la gubernatura de Puebla es claro que la competencia surte en favor de esta autoridad jurisdiccional federal.
- (18) Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución

general, 164, 166, fracción X, 169, fracción I, inciso d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### 4. PROCEDENCIA

- (19) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13 de la Ley de Medios, según se justifica a continuación.
- (20) **4.1. Forma.** Se cumplen los requisitos porque en la demanda se señalan: *i)* el acto impugnado; *ii)* la autoridad responsable; *iii)* los hechos en que se sustenta la impugnación; *iv)* los agravios que en concepto del promovente le causa la resolución impugnada, y *v)* el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.
- (21) **4.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente. La sentencia impugnada se dictó el dieciséis de noviembre y se notificó al promovente el diecisiete de noviembre.<sup>2</sup> El plazo para presentar la demanda transcurrió del veintidós al veinticinco de noviembre, sin resultar computables el dieciocho al veintiuno del mismo mes, toda vez que se consideran inhábiles por no estar en curso ningún proceso electoral con el que guarde relación la impugnación, así como conforme a lo establecido en el artículo 132, fracciones VI y VII del Reglamento Interior del Tribunal local y en el aviso de presidencia de fecha quince de noviembre<sup>3</sup>. Por tanto, si el escrito se presentó ante la autoridad responsable el veinticinco de noviembre resulta claro que fue oportuna su presentación.
- (22) **4.3. Legitimación e interés jurídico.** El promovente está legitimado para presentar el medio de defensa, porque tiene el carácter de tercero interesado en la sentencia impugnada, aun cuando no hay comparecido

<sup>2</sup> Hoja 440 del accesorio único del SCM-JDC-404/2022.

<sup>3</sup> De conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 6/2022, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este Tribunal Electoral, así como de los de descanso para su personal, y en términos del artículo 74, de la Ley Federal del Trabajo.

de manera previa, ya que no constituye un requisito especial.<sup>4</sup> El ciudadano cuenta con interés jurídico porque considera que la resolución impugnada afecta sus derechos, al haber sido el denunciado en la queja primigenia cuya determinación de sobreseimiento por la autoridad administrativa local fue revocada.

- (23) **4.4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque se agotó previamente la instancia local y no hay una diversa a la que deba acudir antes del conocimiento del asunto por parte de esta autoridad jurisdiccional.

## **5. PRECISIÓN DE LA LITIS**

- (24) El actor impugna la sentencia TEEP-JDC-116/2022 del Tribunal local, dictada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala CDMX, por medio de la cual revocó la resolución de la Comisión Permanente para que dicha autoridad admitiera la queja y realizara las investigaciones correspondientes.
- (25) No pasa desapercibido para esta Sala Superior que en la cadena procesal la Sala CDMX emitió una sentencia sobre el presente asunto al haberse estimado competente para ello; sin embargo, no es el acto impugnado en el presente juicio de la ciudadanía ni se impugnó con anterioridad, por lo que dicha determinación ha quedado firme.
- (26) Por lo tanto, esta Sala Superior únicamente conocerá y resolverá sobre los agravios planteados por el actor con respecto a la sentencia del Tribunal local.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1. Sentencia del Tribunal local**

---

<sup>4</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 8/2004, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

- (27) El Tribunal local revocó la determinación de la Comisión Permanente, por medio de la cual decretaba el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador. En el caso se denunciaba la publicación de un video en Twitter del medio de comunicación “Parabólica en red”, por lo que el denunciante presentó como pruebas dos enlaces electrónicos y el periódico digital “Parabólica en red”. La Comisión responsable del Instituto local desahogo los medios probatorios y determinó que no resultaron de naturaleza suficiente para iniciar una investigación preliminar respecto de los supuestos actos anticipados de campaña, uso de recursos y promoción personalizada.
- (28) El Tribunal local consideró que la Comisión Permanente se limitó a afirmar que no se acreditaban los elementos para actualizar los actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada. Lo anterior, ya que dicha autoridad responsable estimó, de entre otras cosas, que la publicación había sido realizada en ejercicio de la libertad de expresión del denunciado de manera previa al inicio del proceso electoral para la elección a la gubernatura de Puebla.
- (29) De conformidad con la jurisprudencia 16/2004, de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS” y la tesis CXVI/2002, de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”, el Tribunal local consideró que no bastaba que la Comisión responsable desahogara las pruebas aportadas por el denunciante, sino que debía continuar con la investigación respectiva y remitir las constancias para que el Tribunal local se pronunciara sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.
- (30) Por lo tanto, el Tribunal local determinó que la actuación de la Comisión Permanente fue indebida, por lo que debe revocarse para el efecto de que admita la queja y realice la investigación respectiva, debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación al Tribunal local.

## **6.2. Agravios**

- (31) La pretensión del actor es que se revoque la sentencia del Tribunal local, por medio de la cual se determinó revocar la resolución de la Comisión Permanente para el efecto de que admitiera la queja y realizara las investigaciones correspondientes. Su causa de pedir consiste en que la resolución impugnada falta de fundamentación y motivación. El actor estima que el Tribunal local incumplió con su obligación de motivar su resolución, pues no justificó debidamente el revocamiento ni la necesidad de iniciar la investigación.
- (32) Asimismo, el actor estima que el sobreseimiento de la Comisión Permanente fue debido, puesto que de los hechos denunciados no existen elementos para configurar alguno de los ilícitos denunciados. En el caso, señala que los hechos no son atribuibles a su persona, dado que la publicación denunciada de Twitter se realizó por un tercero. Además, la queja no presentaba elementos suficientes de prueba para sustanciar dicho procedimiento, pues no se explicaba cómo se actualizó el uso indebido de recursos públicos.

## **6.3. Determinación de la Sala Superior**

- (33) Esta Sala Superior estima que **no le asiste la razón** al actor. Por un lado, se estima que la determinación del Tribunal local se encuentra debidamente fundada y motivada. Por otro lado, los argumentos relativos a la actuación de la Comisión Permanente son inoperantes, dado que el actor no controvierte frontalmente las consideraciones esenciales del razonamiento del Tribunal local.

### **6.3.1. La sentencia del Tribunal local se encuentra debidamente fundada y motivada**

- (34) En los artículos 14 y 16 de la Constitución general se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está

tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, de manera que se evite la adopción de decisiones arbitrarias.<sup>5</sup>

- (35) En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).<sup>6</sup>
- (36) El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la obligación de motivar es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.<sup>7</sup>
- (37) Es importante tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:
- Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”<sup>8</sup>;
  - Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127, párr. 152.

<sup>6</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. 7.<sup>a</sup> época; Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1.º de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 141.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”<sup>9</sup>;

- Que “la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en los que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”<sup>10</sup>; y
- Que “en los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”.<sup>11</sup>

- (38) En el caso, se estima que el agravio del actor es **infundado**. La sentencia del Tribunal local se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en ella se expresaron con precisión los preceptos legales aplicables al caso y las razones particulares para revocar la determinación de la Comisión Permanente.
- (39) El Tribunal local señaló que los procedimientos sancionadores se encuentran regulados en el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Ahora bien, del mismo ordenamiento, los artículos 410, 412, 413 y 415 señalan el procedimiento de trámite e instrucción de los procedimientos sancionadores por parte del Instituto local.
- (40) De manera particular, la normativa señala que el Secretario Ejecutivo del Instituto local tiene la facultad de desechar o admitir las denuncias. Las quejas se desecharán de plano cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o la denuncia sea evidentemente frívola. Si la queja es admitida, el Instituto

---

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141.

<sup>10</sup> *Idem.*, párr. 148.

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.

local deberá continuar con las diligencias y, una vez finalizado el expediente, remitir al Tribunal local.

- (41) A partir de la normativa previamente señalada y que en el caso se denunciaban actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada, el Tribunal local razonó que procedía continuar con la investigación y diligencias correspondientes, ya que el denunciante había aportado pruebas sobre hechos que presuntamente vulneran la normativa electoral. De tal forma que la determinación de sobreseer la queja del denunciante no fue conforme a Derecho y procedía revocarla.
- (42) Así, el revocamiento consistió en que con base la normativa aplicable no existía algún supuesto para declarar la improcedencia de la queja, por lo que se concluyó que no fue debida la actuación de la Comisión Permanente y debía ordenarse continuar con el trámite correspondiente. En este sentido, se estima que la actuación del Tribunal local fue emitida conforme a Derecho, dado que se justificó adecuadamente la decisión, se señalaron los motivos legales y las circunstancias particulares del caso.
- (43) De esta manera, se considera que la sentencia del Tribunal local se encuentra debidamente fundada y motivada.

### **6.3.2. Debe subsistir el análisis realizado por el Tribunal local relacionado con la actuación de la Comisión Permanente ante su falta de cuestionamiento eficaz**

- (44) Esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que los agravios devienen inoperantes cuando únicamente se realicen afirmaciones genéricas o repitan los argumentos que se expusieron en la instancia anterior, sin controvertir las consideraciones que sustentan el acto reclamado. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en el sentido de que son inoperantes los agravios que se limiten a reproducir, casi literalmente, los conceptos de violación, sin controvertir las consideraciones de la sentencia recurrida.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Conforme a la Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Novena

- (45) Esta Sala Superior considera que el agravio del actor es inoperante, ya que no controvierte frontalmente la determinación del Tribunal local, sino que se limita a señalar que la determinación de la Comisión Permanente fue debida y procedía sobreseer la queja, sin aportar mayores argumentos en contra del acto impugnado. En concreto, el actor ofrece argumentos en contra de un acto que no se encuentra impugnado, con lo cual deja de controvertir y ofrecer argumentos para demostrar que la actuación del Tribunal local fue indebida.
- (46) Por lo tanto, se estima que el agravio, al tratarse de meras afirmaciones genéricas sin que se controvierta frontalmente la resolución impugnada, resulta inoperante.

## **7. EXHORTO**

- (47) Esta Sala Superior considera que, si bien quedó firme la determinación de la Sala CDMX, es necesario exhortar a dicha autoridad jurisdiccional para el efecto de que se abstenga de llevar a cabo conductas como la realizada en la cadena procesal. Lo anterior, dado que la Sala CDMX resolvió indebidamente un medio de impugnación del cual no era competente, ya que se trataba de actos relacionados con la elección de una gubernatura, el cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.<sup>13</sup>
- (48) En efecto, el objeto de la denuncia consistía en señalar supuestos actos anticipados de campaña para la elección a la gubernatura de Puebla, por lo que no se actualizaba la competencia de la Sala CDMX para pronunciarse al respecto, sino de esta Sala Superior.
- (49) En atención a esa competencia formal, la Sala CDMX no estaba en posibilidades de resolver el asunto ni de tomar determinaciones fuera de la remisión a esta autoridad jurisdiccional federal. De ahí que fue indebida la determinación de dicha autoridad jurisdiccional. No obstante, dicha resolución no fue impugnada por lo que ha quedado firme.

---

Época; Segunda Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 376, número de registro 169974.

<sup>13</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo segundo, de la Constitución general, 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

- (50) De esta manera, con el fin de no afectar la certeza jurídica y al actualizarse la cosa juzgada firme, se le exhorta a la Sala CDMX para que, en adelante, se abstenga de llevar a cabo actos que están fuera de su ámbito de competencia.
- (51) Se adoptó un criterio similar en los juicios SUP-JE-263/2022, SUP-JE-265/2022 y SUP-JE-267/2022.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se **exhorta** a la Sala Regional Ciudad de México, en los términos precisados en la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, con el voto razonado del magistrado Indalfer Infante Gonzales, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-337/2022.**

1. Emito este voto razonado para explicar los motivos por los cuales voté a favor de la sentencia en la que se analizó el fondo de la cuestión planteada, a pesar de que, en un caso previo, sostuve un criterio distinto respecto a la procedencia del juicio electoral.
2. En efecto, en el diverso expediente **SUP-JE-93/2019**, junto con la mayoría de los integrantes de este órgano jurisdiccional, consideré que aquel medio de impugnación resultó improcedente, toda vez que los efectos de la sentencia impugnada solo producían un acuerdo de carácter intraprocesal, consistente en determinar que sí había lugar a iniciar un procedimiento sancionador electoral —como acontece en el caso—; el cual, por regla general, carece de definitividad y firmeza y, por ende, no causaba una afectación a la esfera jurídica de la parte allá accionante.
3. Al respecto, se consideró que la parte actora debía esperar la resolución que pusiera fin al procedimiento, para que, en su caso, al momento de combatirla, incluyera las alegaciones pertinentes y así, estuviera en aptitud de evidenciar que las mismas trascendieron a la resolución.
4. Sin embargo, atendiendo a las particularidades del presente asunto, específicamente que, durante la cadena procesal, la Sala Regional Ciudad de México emitió una sentencia —por haberse estimado competente para ello en su momento—, es que acompañó el estudio de fondo.
5. En efecto, si bien los asuntos pudieran considerarse similares, por impugnarse actos semejantes, en el juicio electoral que se resuelve existe la particularidad consistente en que el acto reclamado emana del cumplimiento a una determinación emitida por una Sala Regional, lo que en el diverso asunto no aconteció.
6. En consecuencia, en aras de garantizar el principio de certeza jurídica y frente a la particularidad de que un órgano que ahora se determina es incompetente para conocer de la controversia emitió una resolución de la

cual emana el acto combatido, es que resultaba necesario que esta Sala Superior se pronunciara sobre la legalidad de éste.

7. Las razones expuestas orientan el sentido de mi voto razonado.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.